

2. Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Hábeas Corpus. Ley n° 18/1995 de fecha 11 de octubre por la que se regula el procedimiento del Hábeas Corpus en Guinea Ecuatorial.

TABLA DE CONTENIDOS

Exposición de motivos.....	369
Concepto.....	369
Supuestos de detención ilegal.....	371
Juez competente.....	371
Legitimación.....	372
Procedimiento.....	372
Disposición derogatoria.....	375
Disposición final.....	376

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial establece como fundamentos de la sociedad ecuatoguineana, entre otros, el respeto a la persona humana, a su dignidad, libertad y demás derechos fundamentales y al reconocer los derechos de las personas indica que las disposiciones legislativas definirán las condiciones del ejercicio de estos derechos, en un intento de configurar un ordenamiento cuya máxima pretensión es la garantía de la libertad de los ciudadanos.

La articulación técnico-jurídica que posibilita la eficaz salvaguardia de uno de estos derechos fundamentales, quizás del más fundamental de todos ellos, el derecho a la libertad personal, es la institución del "HABEAS CORPUS", de origen anglosajón, cuyos antecedentes en el derecho ecuatoguineano pueden encontrarse en las prácticas tradicionales de algunas etnias y más recientemente en la Ley Fundamental de 1.982.

Con la regulación del "HABEAS CORPUS" se pretende establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, se configura como una comparecencia del detenido ante el juez y que permite las causas de su detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez lo resuelva conforme a la Ley.

La regulación del "HABEAS CORPUS", se apoya en principios complementarios: a) Agilidad, instituyendo un procedimiento judicial extraordinariamente rápido; b) Sencillez y carencia de formalismos, con la posibilidad de comparecencia verbal sin necesidad de Abogado o Procurador; c) Generalidad, ya que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas y la pluralidad de personas para instar el procedimiento; d) Universalidad, por cuanto que el procedimiento alcanza no solo a los supuestos de detención ilegal sino también a las detenciones que ajustándose a la legalidad, se mantienen o se prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

En su virtud, previamente aprobado por la Cámara de Representantes del Pueblo en su primer período ordinario de sesiones, celebrado del 13 de marzo al 15 de mayo de mil novecientos noventa y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo 1.- Por la presente Ley se regula el procedimiento del "HABEAS CORPUS", mediante el cual se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ley se entiende por "HABEAS CORPUS" el derecho de todo ciudadano cohibido, agraviado, detenido o preso a comparecencia inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe alzarse o mantenerse.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 anterior, se consideran ilegalmente detenidos:

a) Quienes lo fueren por una autoridad, su agente, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.

b) Quienes están ilícitamente internados en cualquier establecimiento o lugar.

c) Los que estuvieran detenidos por plazo superior al establecido por las leyes si, transcurrido el mismo, no fueren puestos en libertad o entregados al juez competente más próximo al lugar de la detención.

d) Los privados de libertad a quienes no les son respetados los derechos que la Ley Fundamental y las Leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo 4.- Es competente para conocer la solicitud de "HABEAS CORPUS" el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, - el Juez del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley que regula los supuestos previstos en el artículo 42, párrafo 5 de la Ley Fundamental, el procedimiento se seguirá ante el Juez de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente - para conocer de la solicitud del "Habeas Corpus" el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la - circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención o, en su defecto, el Juez Militar de Instrucción designado por la autoridad judicial competente.

Artículo 5.- Podrán instar el procedimiento del "Habeas Corpus" que establece esta Ley:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad: descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Juez competente a que se refiere el artículo anterior, de oficio.

Artículo 6.- El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de abogado o procurador.

En el citado escrito o comparecencia deberán constar:

a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentre, si fuesen conocidos, y todas aquellas circunstancias que pudieran resultar relevantes.

c) El Motivo por el que se solicita el "HABEAS CORPUS".

Artículo 7.- La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud del "Habeas - Corpus", formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumpliesen esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria en que puedan incurrir.

Artículo 8.- Promovida la solicitud de "Habeas Corpus" el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud cuando sea ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro se adopte, no cabrá recurso alguno.

Artículo 9.- En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o aquél en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde se encuentre aquella.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a

la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrara la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las delcaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo máximo de treinta y seis horas, contadas desde que se ha dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo 10.- Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez mediante auto motivado, -- adoptará seguidamente alguna de las siguientes resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias del artículo 3 de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se acordará en el acto, alguna de las siguientes medidas:

- a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

- b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.
- c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiera transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo 11.- El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

DISPOSICION DEROGATORIA


Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a once días del mes de octubre de mil -
novecientos noventa y cinco.

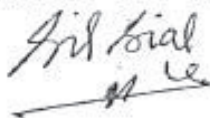
POR UNA GUINEA MEJOR



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obiang', is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL' and 'EL PRESIDENTE'.

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SILVESTRE SIALE BILEKA
PRIMER MINISTRO DEL GOBIERNO.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sil Siale', is written over the official seal.